



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N.º174

**Proceso: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 2022-00141-00
Demandante: YOBANA JARAMILLO MONCAYO
Apoderado: GUILLERMO ALBERTO CORONEL SOLARTE
Demandado: MARIA CLEOFE COLLAZOS GOMEZ Y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADAS**

Timbío, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En vista que oportunamente La perito VILMA DUIMOVIC GARCÍA, allegó dictamen pericial realizado al predio que se pretende usucapir, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 231 del C.G.P, se dejará a disposición de las partes. Y se fijará fecha para agotar diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío (Cauca).

RESUELVE

PRIMERO: Dejar a disposición de las partes el dictamen rendido por la perito VILMA DUIMOVIC GARCÍA, el cual estará en la secretaría del despacho por diez días, según lo establecido por el artículo 231 del C.G.P.

SEGUNDO: FIJAR el día MARTES CATORCE (14) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 del Código de General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- Certificado Especial de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Popayán
- Certificado de tradición FMI No. 120-43649
- Certificado especial catastral N°4322-546973-15151-0 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi
- Certificado de la Agencia Nacional de Tierras ANT
- Registro civil de defunción de la señora MARIA ANGELICA NAVIA DE

MONTENEGRO

- Copia de la escritura pública N°517 del 21 de septiembre de 1988 de la Notaria Única de Timbío
- Plano topográfico del predio objeto de la demanda

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El curador Ad-Litem, no solicitó ni aportó pruebas.

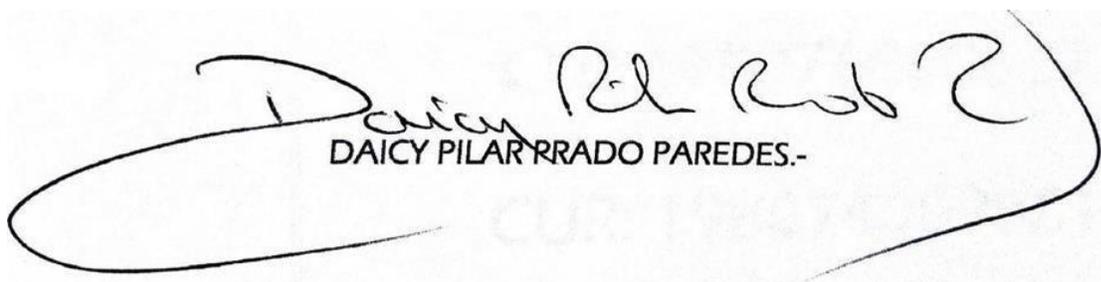
CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR RRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 29 del 18 de abril de 2024